

la ley de tu lado



Con la colaboración del Colegio de Abogados de Mendoza. Para consultas y sugerencias de temas: laleydetulado@losandes.com.ar

Violencia intrafamiliar. La Justicia debe tomar una medida rápida y eficaz

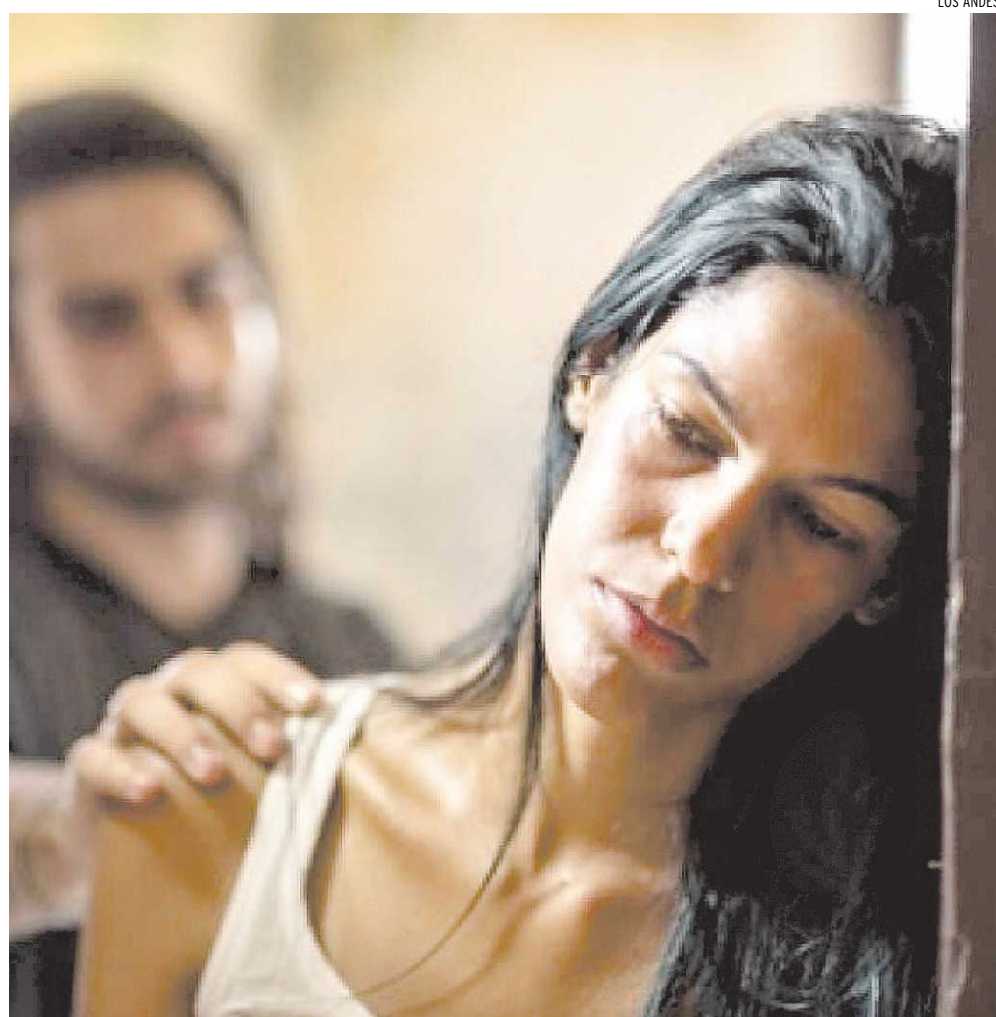
El juez no actúa solo, sino que lo debe hacer a través de un equipo interdisciplinario que le brinde las herramientas para resolver el problema.

M. Milagros Berti García
Presidente de la Comisión de Derecho de Familia

De cara a la realidad que vivimos en estos días y al crecimiento de los casos de violencia en los últimos tiempos, abordaremos el problema de la violencia familiar hoy en nuestra sociedad.

La violencia intrafamiliar es una situación fuera de lo normal que se configura cuando alguno de los integrantes del grupo familiar o de los convivientes sufre un ataque a su integridad, pudiendo ser físico, psicológico, verbal, patrimonial, es decir, es un menoscabo a su persona física o a sus derechos personalísimos. Es un atentado contra la persona, sea en su integridad física, sexual o mental.

Las consecuencias son siempre graves ya que, además del daño visible, sea físico o psíquico, deteriora sustancialmente la unidad y armonía familiar. A través de una medida excepcional, como puede ser la exclusión de hogar o la prohibición de acercamiento, se alteran los parámetros de la familia ideal.



LOS ANDES

¿Cómo resolver el problema?

El problema se resuelve a través de la cultura, de la educación, de la formación. Entendiendo que la educación troncal se da en el núcleo familiar más pequeño para después ser complementado y reforzado en la escuela, en los colegios. Sin embargo, esta transformación no podrá concretarse en el corto plazo, sino que es un proceso que llevará años. Mientras tanto habrá que confiar en la aplicación de políticas públicas, en las creaciones de estas leyes, de los juzgados específicos. La clave para combatir este tipo de violencia está en recuperar los valores dentro de la familia, más allá de cualquier otro cambio que se pueda dar en la sociedad.

Las causas que desencadenan estas situaciones de violencia, por lo general, obedecen a factores de todo tipo. Aunque lo esencial está en los valores que se construyen a través de la formación cultural. Cuando se perturban de alguna manera esos valores o sufren algún detrimento, sumado al transcurso del tiempo y otros aditamentos externos, pueden llevar a una persona a convertirse en violenta o a tener actitudes violentas hacia la familia y hacia los terceros también.

La ley de Violencia 26.485 establece como tipos de violencia: la física, la psíquica, la simbólica, la sexual y la patrimonial o económica.

En estos casos, siempre que se llega a la violencia física, generalmente antes hubo otro tipo de violencia como la verbal, la emocional o la económica.

La Justicia posee herramientas destinadas al cese de la violencia como así también, a la protección de los sujetos vulnerables que pudieren estar en peligro en estas situaciones.

Estas herramientas son las llamadas medidas autosatisfactivas. Se caracterizan por ser urgentes, transitorias y específicas. Esto significa que la Justicia tiene que tomar una medida rápida, eficaz y temporal.

El rol del juez

La función del juez es fundamental. El juez de familia particularmente debe ser una persona formada en este tipo de temática esencialmente. El juez de hoy no actúa solo, sino que lo debe hacer a través de un equipo interdisciplinario que le brinde las herramientas necesarias para resolver el problema planteado. El juez de violencia, por las particulares características de la problemática, definitivamente no puede ser el mismo que declara la nulidad de un contrato, por ejemplo.

La ley de Protección contra la Violencia Familiar es la 24.417 que fue sancionada en 1994. Hasta la sanción de esta ley, los casos de violencia sufridos por las personas como así también las transgresiones a los derechos personalísimos eran abordadas desde el campo del derecho constitucional (a través de los amparos) o del derecho penal. Actualmente, y desde entonces, la problemática es afrontada por jueces de familia preparados especialmente en la materia.

El cambio ha sido muy importante. Al menos en la mayoría de las provincias la violencia es una problemática que está en auge; es muy alarmante el grado de violencia que existe en nuestra sociedad argentina.

Quiebra o concurso. ¿Se puede cometer un delito con la presentación?

Existen posibilidades reales y ciertas que tiene una persona física de verse inmiscuido en un tema que trasciende el derecho patrimonial.

Diego Oscar Cantón
Comisión de Derecho Penal

El concurso y la quiebra se encuentran regulados en la ley 24.522 como dos procesos universales diferenciados con el fin de solucionar problemas distintos: el concurso de acreedores resuelve un problema financiero, mientras que la quiebra, uno económico.

En el concurso la finalidad es que, ante un problema de solvencia o dificultad de pagos de la empresa, la misma pudiera acordar con sus propios acreedores cómo va a hacer frente a esas obligaciones, acordando formas, plazos y modos para salir de ese estado y continuar operando. En

cambio, la quiebra supone un problema económico, es decir una empresa inviable, que sólo solucionaba sus deudas liquidando sus activos y pagando con el producido de sus bienes a sus acreedores.

Las necesidades de la sociedad llevaron en 1995 a la sanción de la ley nacional 24.522, que en su artículo 2, permitió que también las personas físicas pudieran acceder al régimen del concurso y la quiebra con las particularidades que dichas personas iban a presentarle al ordenamiento jurídico vigente.

Esto es una introducción muy básica en el tema, que nos permite de alguna manera avanzar hacia lo que consi-

dero importante y central establecer si podemos cometer un delito cuando nos presentamos en concurso o quiebra. Las posibilidades reales y ciertas que tiene una persona física, empleado privado o estatal de verse inmiscuido -sin saberlo- en un tema que trasciende la esfera del derecho patrimonial correspondiente a lo civil-comercial para tomar curso en un proceso penal con las consecuencias que ello trae aparejado.

Los artículos 177 y 179 del Código Penal reprimen con penas de prisión de un mes a un año al comerciante y de uno a cuatro años al deudor no comerciante.

En el caso del primero "que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones rui-

nosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta". Y en el caso del deudor no comerciante, cuando éste hubiera efectuado cualquiera de estas acciones típicas: primero, simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas. Segundo, no justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa. Tercero conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Estas conductas son las que se encuentran penadas por la ley penal y en las cuales es factible incurrir por desconocimiento o en algunos casos también por un mal asesoramiento profesional. Más allá de que en algunos casos puntuales además se genera un impedimento colateral y administrativo con la declara-

ción de quiebra en sí misma, y en el caso de los empleados estatales, la consiguiente inhabilitación para obtener un ascenso laboral en caso de quebranto.

En muchos casos se desconoce que el juez concursal al decretar la quiebra por falta de activo, conjuntamente con esta sentencia puede elevar una compulsión penal a la fiscalía en turno. Esto está previsto en el artículo 233 de la ley 24.522 que expresa: "La clausura del procedimiento por falta de activo importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente". La mencionada clausura es la que se regula en el artículo 232, la cual se determina: "Si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en

la suma que, prudencialmente, aprecie el juez".

En este punto podemos concluir que sí se puede terminar imputado e incluso condenado en sede penal por haberse aventurado en la presentación de un concurso o quiebra sin tomar las debidas previsiones del caso. La práctica tribunalaria nos indica que en varios supuestos y de acuerdo a las particularidades de cada caso los jueces concursales, al detectar la situación ya mencionada, deben cumplir el mandato legal y envían compulsión penal a fin de que se investigue la posible comisión de un delito por parte de quien recurre a la justicia con el objetivo de acceder a la apertura de un concurso o quiebra y ha burlado a sus acreedores actuando de manera intencional o por desconocimiento de la totalidad de la normativa vigente.

LOS ANDES
PRESENTA

Economías y sociedades cuyanas

Historia del desarrollo económico desde la independencia hasta nuestros días.

BUSCÁ LA CUARTA ENTREGA ESTE JUEVES 24 DE MAYO

Conseguí los fascículos 1 y 2 en Galería Plaza o pedíselo a tu canillita

¡NO TE QUEDES SIN COMPLETAR TU COLECCIÓN!

PLAN FULL

DOM. LUN. MAR. MIE. JUE. VIE. SAB.

PARA VOS QUE DISFRUTÁS ESTAR INFORMADO TODOS LOS DÍAS

Suscribite al Diario y recibí Los Andes Pass

Disfrutá el diario en tu casa y descuentos en más de 500 comercios adheridos.

ASOCIATE AL CLUB
0810-222-7872
www.losandespass.com.ar

Todos los planes incluyen combo feriados. Ver condiciones en www.losandespass.com.ar